

DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

P R E S E N T E.

Los suscritos, Diputadas, Yarabí Ávila González, Eloísa Berber Zermeño, Adriana Campos Huirache, Rosa María de la Torre Torres, Rosalía Miranda Arévalo, Socorro de la Luz Quintana León, Xóchitl Ruiz González y Adriana Hernández Iñiguez; Diputados, Raymundo Arreola Ortega, Juan Manuel Figueroa Ceja, Wilfrido Lázaro Medina, Roberto Carlos López García, Roberto Maldonado Hinojosa, Mario Armando Mendoza Guzmán, y Sergio Ochoa Vázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía la presente ***Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo***, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país la impunidad es un problema de gran calado, junto a otras grandes problemáticas, ésta ha tenido un impacto negativo en la opinión pública y en diversos ámbitos de la vida cotidiana, lo que trae consigo problemas de legitimidad de la acción del estado, en todos sus niveles, en cuanto a la búsqueda de la justicia.

Según en índice global de impunidad de México “La impunidad es multicausal porque encuentra sus orígenes durante el proceso que inicia con la comisión de un delito, hasta que este es castigado y sus víctimas reciben la reparación por el daño causado. La impunidad mantiene correlación estadística con los niveles de corrupción y

desigualdad socioeconómica”¹, informe que retoma el dato del puesto 58 de 59 de mayores niveles de impunidad de los países que analiza el Índice Global Impunidad.

Hablando el fenómeno de la impunidad, se puede encontrar como uno de sus derivados, aquella que se da dentro del servicio público. Una figura que nada aporta para mejorar la situación actual de este anómalo es el llamado Fuero Constitucional y su garantía procesal: la declaración de procedencia.

El fuero es, en nuestro Estado, una garantía constitucional otorgada al Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial y al Auditor Superior, las cual les crea una esfera especial en el supuesto de incurrir en ilícitos penales.

La forma jurídica estipulada para garantizar la figura constitucional del fuero fue el desarrollo del mecanismo procesal de la declaración de procedencia, consistente en que los servidores públicos señalados en el texto constitucional local, solo pueden ser sometidos a la justicia penal tras darse un procedimiento especial en este Congreso para declarar o no la procedencia de la formación de causa.

Esta figura tuvo un noble origen en nuestro país ante épocas convulsas en la lucha política, momentos en que la amenaza de intervenciones del orden penal como mecanismo de presión en contra ciertos funcionarios era un pesar muy común, sin embargo el día de hoy resulta innecesaria una institución que mantenga prebendas especiales contra dichos funcionarios, y sí abona a generar un marco de desigualdad ante la ley, que a la vez resulta generadora de esferas de impunidad entre la clase política michoacana.

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca eliminar el fuero y la declaración de procedencia para los servidores públicos que hoy se encuentran señalados, otorgando esta prerrogativa a los Consejeros Electorales y del Poder Judicial, el Auditor Superior, el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con esto se intenta acabar con la impunidad con la que actúan ciertos funcionarios públicos, que inclusive van cambiando de puestos para no tener que enfrentar las consecuencias de sus acciones.

¹ Índice Global de Impunidad México 2016, *Coords.* Juan Antonio Le Clerq Ortega y Gerardo Rodríguez Sánchez Lara, UDLAP-CESIJ-Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia, Febrero 2016. Disponible en: http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/igimex2016_ESP.pdf

A dichos funcionarios se les otorga la garantía procesal de la declaración de procedencia para poder ser procesados penalmente, sin embargo, a diferencia de cómo actualmente se encuentra establecida dicha garantía, ésta se judicializa, lo que viene a otorgar un mayor equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal en Michoacán, retirándole a ésta soberanía el control político de la acción penal en contra de los servidores públicos descritos.

Por su parte, para los Magistrados y Jueces del Poder judicial local, la declaración de procedencia deberá hacerse al seno del Consejo del Poder Judicial, puesto que dicho órgano es el garante de la vigilancia y disciplina del Poder judicial, por lo que esta medida vendrá a abonar a la independencia judicial.

Estas medidas brindan por un procedimiento más regulado y otorga mayor certeza, se brinda un plazo perentorio para resolver, lo que no permite largos periodos de tiempo en que la acción procuradora de justicia esté detenida. De igual manera se fortalece el combate a la impunidad, dado que los delitos cometidos en flagrancia por los servidores que cuentan con esta prerrogativa procesal no tienen derecho a su manto protector.

Lo anterior se justifica por las labores que desempeñan, que en muchos de sus supuestos de actuación pueden llegar a ser incómodos para ciertos funcionarios públicos y, que ante un supuesto de tiranía en el poder, existe la posibilidad de que sufran represalias para ver restringido su trabajo en pro de la justicia y la defensa de los derechos humanos en el Estado de Michoacán, lo que de ninguna manera abona al desarrollo de una democracia constitucional: se elimina el fuero constitucional tal como está concebido actualmente y se elimina ese privilegio de clases que sustrae a esferas privilegiadas de protección inequitativa e injusta por la comisión de actos ilícitos del orden penal.

De igual forma, la presente iniciativa busca delimitar y especificar los alcances de la inviolabilidad del recinto del Congreso, dotando al Presidente del Congreso de la facultad y deber de evitar intromisiones de la fuerza pública, y en caso de así permitirlo, quedar al mando de ésta, lo que se traduce en un reforzamiento del sistema de división de funciones del poder público en el Estado de Michoacán.

En el mismo sentido se pretende desarrollar la figura constitucional de la inmunidad parlamentaria, ésta última a menudo confundida doctrinalmente con el fuero

constitucional o declaración de procedencia. Dicha distinción permitirá evitar futuras confusiones derivadas de una errónea interpretación de la Constitución local.

La inmunidad parlamentaria no debe ser vista como un privilegio personal, sino como una prerrogativa que sustrae del conocimiento judicial las expresiones que un legislador emita en el desempeño de su encargo, inmunidad que viene a fortalecer la libertad de expresión como pilar fundamental de la democracia.

La inmunidad parlamentaria tiene como bien jurídico tutelado el libre debate parlamentario, su función como órgano legislativo y como parte de la estructura del poder estatal, por tanto, esta figura no protege cualquier opinión emitida por un Diputado al Congreso de Michoacán, sino sólo aquellas emitidas en el ejercicio de su encargo y labor parlamentaria derivada de alguna de las atribuciones y funciones que el marco normativo le asigna.

Finalmente, se realiza una adición declarativa en materia de juicio político, para clarificar puntualmente la naturaleza del mismo, logrando definir de manera más certeza la función del juicio político como mecanismo constitucional de sanción política para los servidores públicos que merecen una sanción del orden político, independientemente de las del campo penal y administrativo a que se hagan acreedores por sus inadecuadas conductas.

Por lo antes expuesto, las diputadas y diputados que suscribimos la presente iniciativa nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea popular, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo primero. Se reforman los artículos 44 y 106, y se adicionan los artículos 27, 107, 108 y 110, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 27. Los diputados gozarán de inmunidad parlamentaria, por tanto gozan de inviolabilidad por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos. El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al recinto legislativo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, bajo cuyo mando quedará en este caso.

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

I-XXV

XXVI.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en Jurado de Sentencia, para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 108 de esta Constitución.

XXVII-XXXIX

Artículo 106.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra los Consejeros Electorales y del Poder Judicial, el Auditor Superior, el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Poder Judicial del Estado de Michoacán debe resolver la procedencia o no de la formación de causa penal, contando con un lapso de 30 días naturales para resolver, transcurrido dicho plazo sin resolución alguno operará la afirmativa ficta para la procedencia penal. Dicha resolución no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo debe resolver la procedencia o no de la formación de causa penal, contando con un lapso de 30 días naturales para resolver, transcurrido dicho plazo sin resolución alguno operará la afirmativa ficta para la procedencia penal. Dicha resolución no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

En el supuesto de delitos cometidos en flagrancia, no opera la protección establecida en este artículo.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con

la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Artículo 107.- En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes, considerándose un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia prevista en esta Constitución.

En este supuesto, y para la salvaguarda de los principios rectores del federalismo, se deberá declarar él haber o no ha lugar de la procedencia contra los funcionarios previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por mayoría absoluta, haciéndose el envío del acuerdo tomado en el interior del Congreso al Senado de la República.

Artículo 108.- El juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político.

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho público o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia.

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.

Artículo 110.- El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de los tres años siguientes. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 106 de esta Constitución, siempre y cuando no se declare su procedencia penal por órgano competente.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos 302, 303 y 304, y se reforman los artículos 5, 26, 33, 84, 89,109 y 291, así como la denominación del Capítulo Segundo del Libro Tercero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

La inmunidad parlamentaria está sustentada en que el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad de los diputados es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos hayan sido realizados fuera del ejercicio de competencias y funciones que les correspondan como miembros del Congreso.

La inmunidad parlamentaria está encaminada a garantizar la total y absoluta libertad de la palabra de los representantes para proteger la integridad de la corporación legislativa.

En demandas del orden civil que se entablen en contra de los legisladores la presente inmunidad no surtirá efecto alguno.

ARTÍCULO 26. El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, quedando en todo caso bajo su mando.

El Presidente del Congreso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente del Congreso podrá decretar la suspensión de la Sesión hasta que la misma hubiere abandonado el Palacio del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 33. Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:

I. Hacer respetar la inmunidad parlamentaria prevista en esta Constitución, la seguridad del Palacio del Poder Legislativo y velar por la inviolabilidad del Recinto;

II-XXXIII

ARTÍCULO 84. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. Encabezar la substanciación de los juicios políticos;

II-V

ARTÍCULO 89. La Comisión de Puntos Constitucionales debe estar integrada preferentemente por quienes tengan mayor experiencia en la materia. Le corresponde conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

I-VIII

IX. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos; y,

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 109. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, prestará los servicios siguientes:

I. De asistencia técnica: a la Mesa en comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y, registro biográfico de los integrantes de la legislatura;

II-VIII

**LIBRO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES**

...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO**

ARTÍCULO 291. En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia. La substanciación de los juicios políticos corresponderá a la Comisión Jurisdiccional.

El Congreso se erigirá en Jurado de Sentencia para declarar si ha o no lugar, a proceder contra los que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden federal, de acuerdo con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas.

El procedimiento de juicio político deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de esta Ley y de la respectiva de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretándose de forma sistemática y funcional.

ARTÍCULO 302. Derogado

ARTÍCULO 303. Derogado

ARTÍCULO 304. Derogado

Artículo Tercero. Se derogan los artículos 37, 38, 39 y la fracción IV del artículo 1; se modifica el artículo 45 y la denominación del Capítulo V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de:

I-III

IV. Derogado;

V-VI

Artículo 37. Derogado

Artículo 38. Derogado

Artículo 39. Derogado

CAPÍTULO V

Disposiciones para el Juicio Político

Artículo 45. Regulación de los procedimientos. En el procedimiento de Juicio Político se estará a lo dispuesto en esta ley y, en todo lo que no se oponga, a lo dispuesto en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Artículo Cuarto. Se adicionan los artículos 14 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 14. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de los asuntos siguientes:

I. - XVI.

XVII. Las solicitudes de declaración de procedencia en contra de los Consejeros Electorales y del Poder Judicial, el Auditor Superior, el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y

XVIII. Las demás que le asignen la Constitución y las leyes

Artículo 90. Son atribuciones del Consejo:

I- XLV

XLVI. Conocer y resolver sobre las solicitudes de declaración de procedencia en contra de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; y

XLVII. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Chéran, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se otorga el plazo de 30 días hábiles para que el Titular del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, remita a esta Soberanía proyecto de iniciativa para desarrollar las garantías contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto.

TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 4 cuatro días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

DIP. ELOÍSA BERBER ZERMEÑO.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. ADRIANA CAMPOS HUIRACHE.

**DIP. ROSA MARÍA DE LA TORRE
TORRES.**

DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO.

**DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA
LEÓN.**

**DIP. XÓCHITL GABRIELA RUIZ
GONZÁLEZ.**

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.

DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA.

DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.

**DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ
GARCÍA.**

DIP. ROBERTO MALDONADO HINOJOSA.

**DIP. MARIO ARMANDO MENDOZA
GUZMÁN.**

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ.

La presente hoja forma parte integral de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se derogan y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.